Rad: 2021-00424

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y como vinculados LABORATORIO CONTINENTAL, y por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC Nº 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, mediante proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, a quienes les asiste un interés directo, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción Para efectos de la notificación, se Ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, publicar el presente auto admisorio en la página web de cada una de las accionadas, informándole que en el día de hoy, Diecisiete (17) de Enero de 2022, la Escribiente del Juzgado, Doctora NOHORA INES MOLINARES, me informa que muy a pesar que a través de correo institucional de fecha Primero de Diciembre (1) de (2021), fue asignado por reparto la tutela de la referencia, por los muchísimos correos que llegan con demandas, acciones de tutelas y múltiples solicitudes de los abogados y partes en los procesos, además de las distintas actividades de respuesta que hay que otorgar, solo hasta hoy por un requerimiento de pronunciamiento por parte del accionante, se percató de la remisión del expediente de Tutela de la referencia. Sírvase proveer

Barranquilla, Enero 17 del 2022

CARLOS FREYLE CAICEDO SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. Enero Diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

El señor señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia solicita a éste Despacho protección Constitucional con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, interpone acción de tutela, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBRNACIÓN DEL ATLANTICO, Igualmente, se observa que el escrito contentivo de la Acción Constitucional citada, contempla la solicitud de una Medida Provisional, consistente en ordenar suspender provisionalmente la lista de elegibles Código OPEC N° 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, hasta que se emita un pronunciamiento de fondo.

En relación con las Medidas Provisionales dentro de la Acción de Tutela, es conveniente señalar que éstas proceden cuando el Juez Constitucional, tenga la plena convicción de que son absolutamente necesarias y urgentes para proteger el derecho o derechos invocados, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable.

Precisando sobre la pertinencia de las medidas provisionales en el trámite del amparo, la Corte Constitucional en Auto A-258 del 2013, de fecha 12 de Noviembre del 2013, señaló: "La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Aplicando los lineamientos jurisprudenciales estudiados, se observa que en el caso de la cursante Acción de Tutela, de los hechos relatados y de las pruebas adjuntadas, no se deduce de manera certera e inmediata, que la medida pedida sea adecuada para proteger los derechos cuyo restablecimiento se impetra, ni mucho menos que sea capaz de urgir la decisión que se llegara a tomar; razones por las que no se accederá a la medida decretada, entendiéndose que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, dicha negación no implica un prejuzgamiento o el sentido de la decisión que se llegará a tomar.

Por lo anterior, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBRNACIÓN DEL ATLANTICO, y como vinculados LABORATORIO CONTINENTAL, y por tener interés las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC Nº 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, mediante proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, a quienes les asiste un interés directo en las resultas del presente trámite, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción Para efectos de la notificación, se Ordenará a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, consagrados en la Constitución Nacional.

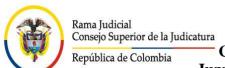
SEGUNDO: Dar traslado de la acción de tutela a las Entidades Accionadas, para que se pronuncien bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de la tutela, concediéndole para tales efectos un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, haciéndoles saber que en caso de guardar silencio durante el termino de traslado se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese al accionante señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, publicar el presente auto en la página web de cada una de las accionadas, para efectos de notificación

SEXTO: Librar los correos con los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA